

**Expte. Num.: 165/12****Ref.: MJP/ANP**

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por D. José González García, en nombre y representación de la mercantil GAMESA ENERGÍA S.A.U., contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, se constatan los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la entidad Gamesa Energía S.A.U., se presenta con fecha de 20 de septiembre de 2011, solicitud de priorización para un total de 12 Parques Eólicos, al amparo de lo establecido en la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se regula el procedimiento de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en Andalucía para la evacuación de la energía de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica terrestre, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 27 de enero de 2012, se dicta Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se prioriza determinados proyectos eólicos al amparo de la Orden arriba referida, entre los que se encuentra el Parque Eólico "Los Nietos" y el Parque Eólico "Loma del Viento" denegando la priorización del resto de los proyectos presentados por esta entidad a la convocatoria.

**TERCERO.-** Que contra la Resolución mencionada, D. José González García, en nombre y representación de la mercantil Gamesa Energía, S.A.U., interpone recurso de alzada fundamentado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- Falta de motivación de la Resolución impugnada.
- Falta de publicidad de los criterios de valoración aplicables al procedimiento de concurrencia.
- Incorrecta valoración de los criterios de madurez administrativa de las instalaciones de evacuación de los proyectos presentados por Gamesa.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 1/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

- Incorrecta valoración de los criterios de capacidad técnica y económica de los proyectos presentados por Gamesa.
- Errores detectados en la valoración del criterio relativo a la mejora de las redes de distribución de los proyectos presentados por Gamesa y Sistemas Energéticos del Sur.
- Incorrecta valoración de las actuaciones en materia de desarrollo industrial y eficiencia energética vinculadas a los proyectos presentados por Gamesa y Sistemas Energéticos del Sur.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El titular de esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114º.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 26º.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 149/2012, de 5 de junio el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

**SEGUNDO.-** Respecto al *petitum* contenido en el escrito de recurso, antes que nada, debemos precisar que el objetivo de los recursos administrativos ordinarios es revisar lo resuelto por el órgano inferior, actuando como garantía de un mayor acierto y legalidad en la decisión (STS 14 de abril de 1984), de modo que el recurso es una garantía y como tal debe limitarse a plantear y debatir jurídicamente las infracciones de que pueda adolecer el acto recurrido por ser contrario a Derecho.

**TERCERO.-** Entrando ya en materia, alega la entidad ausencia de motivación de la Resolución recurrida, manifestando que resulta difícil conocer cual ha sido la concreta valoración obtenida por los referidos parques eólicos y cuales han sido los concretos argumentos para justificar la puntuación asignada a los proyectos presentados a la convocatoria.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 2/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

A este respecto, se debe precisar que la motivación de los actos administrativos consiste en un razonamiento, explicación o expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la subsunción o inclusión de éstos en una norma jurídica. Ahora bien, la justificación no tiene por que ser prolija, casuística y exhaustiva, pudiendo ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa (TS 19-1-87; TS 27-12-99). Por otra parte, la relevancia de la falta total de motivación o de la falta de la adecuada y suficiente en un acto administrativo, ha de valorarse en función de la relevancia efectiva que su ausencia haya tenido para el interesado, siendo en principio un defecto de forma que sólo produce invalidez en caso de generar indefensión. De esta manera se ha de indagar si realmente ha existido ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y, si por tanto, se ha producido o no indefensión. (TS 17-5-00; 3-4-90).

Aplicando los razonamientos expuestos al caso que nos ocupa, se constata del examen de todo lo actuado que la entidad recurrente es perfectamente conocedora de los motivos de hecho y de derecho sobre los que descansa la decisión administrativa que se impugna, razonamientos todos ellos con los que la parte interesada podrá estar más o menos de acuerdo pero que evidencian cuál ha sido el fundamento del actuar administrativo y contradicen, por tanto, la pretendida ausencia de motivación.

En este sentido, se debe hacer constar que con fecha de 21 de febrero de 2012, esto es, antes de la finalización del plazo establecido para presentar recurso, consta diligencia por la que se otorga trámite de vista de expediente, accediendo la entidad a la documentación relativa a *"Tabla con desglose sobre criterios de baremación"*, así como la puntuación otorgada y desglosada por bloques de criterios y por subcriterios, no sólo de los proyectos presentados por la entidad sino de todos los proyectos participantes en el concurso, lo que entra en contradicción con las afirmaciones efectuadas por la mercantil.

No se aduce pues fundamento alguno que desvirtúe las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la adopción de la resolución objeto de recurso, toda vez que consta debidamente acreditado como la entidad tuvo acceso a la documentación relativa a la puntuación otorgada a cada uno de los criterios baremados, descartando cualquier indicio de indefensión provocada a la mercantil. En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada, con fecha 16 de septiembre de 1995, que al respecto, significa lo siguiente:



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 3/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

*“Bien entendido que, como es también reiterada doctrina de la Sala, para que el defecto formal sea determinante de la anulabilidad es absolutamente necesario que suponga una auténtica disminución efectiva, real y trascendente de las garantías, o, en expresión del texto legal, que dé lugar a indefensión (Sentencias de 17 de diciembre de 1975 y 25 de marzo de 1976) [...] A mayor abundamiento con relación a lo que acaba de expresarse, en fecha 5 de julio de 1986 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 11 de junio de 1986 aprobando el expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales, ordenando la exposición al público del mismo por espacio de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, haciéndose constar que si no se presentan reclamaciones dicho acuerdo será definitivo y no consta que los sujetos pasivos afectados formularan reclamación alguna en este sentido, por lo que difícilmente puede alegarse que se haya producido indefensión en relación con los mismos, siendo de aplicación la doctrina que degrada a la condición de meras irregularidades no invalidantes los defectos formales cuando no han producido indefensión (artículos 48.2 de la LPA y hoy artículo 63.2 de la Ley 30/1992), como reconoce la Sentencia de esta Sala, Sección Primera, de 21 de septiembre de 1993, dictada en recurso extraordinario de revisión.”*

**CUARTO.-** Al respecto de los criterios de valoración, afirma el recurrente que existe un baremo de puntuación no publicado que no solo concreta, sino que incluso modifica los criterios de valoración previstos en la Orden de 25 de julio de 2011, implicando esto una vulneración de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

Los criterios de valoración vienen establecidos en la Orden de 25 de julio de 2011, y todos ellos han sido valorados en función y con la puntuación que se determina en la Orden. Por tanto, no existe discordancia alguna entre los criterios establecidos en la Orden y los recogidos en el Anexo III de la Resolución de 27 de enero de 2012. Añadido a lo anterior, se debe de recordar que los criterios establecidos en la Orden son Generales y que precisan de desarrollo y concreción por la administración actuante en base a criterios exclusivamente técnicos. El resultado de dicho desarrollo y precisión es el Anexo III de la Resolución hoy recurrida, que fue puesto de manifiesto a todos los participantes en la Resolución del concurso y que constituye la graduación de este baremo que se ha concretado en la Resolución impugnada como motivación de las puntuaciones otorgadas.

Visto lo anterior, en la Resolución de priorización de fecha 27 de enero de 2012, se recogen, siguiendo estrictamente lo establecido en la Orden, los criterios técnicos, detallados y desglosados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que han sido tenidos en cuenta a la hora de valorar todos y cada uno de los proyectos así como la



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 4/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

puntuación total obtenida y que ha de considerarse como acertada no sólo por la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el art. 57.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sino por la consideración de la Resolución como un acto dictado en ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración, debidamente motivado conforme a los citados criterios.

**QUINTO.-** Manifiesta el recurrente que se ha valorado incorrectamente el criterio de madurez administrativa de las instalaciones de generación y evacuación de los proyectos presentados por Gamesa.

En concreto y respecto a la valoración del criterio denominado *Acreditación municipal sobre el posicionamiento favorable a la ejecución del proyecto de las instalaciones de generación*, se deben de hacer las siguientes consideraciones para varios de los parques eólicos presentados.

En relación con el Parque Eólico Loma del Viento, alega el dicente que según el anteproyecto y autorización administrativa, el parque se ubicaba en dos municipios. Sin embargo y una vez presentado el proyecto de ejecución ante la Administración para su aprobación, queda solo afectado el municipio de Nacimiento, cuyo posicionamiento favorable fue aportado con la solicitud, debiendo por tanto, ser otorgados 1,25 puntos.

No obstante lo anterior, lo que consta en el expediente y se vuelve a aportar en vía de alzada es el informe de compatibilidad urbanística emitido por la Diputación Provincial de Almería, e Informe de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Nacimiento en el que dice de forma textual que *"por parte de este Ayuntamiento no existe inconveniente a la instalación solicitada en el Término Municipal de Nacimiento (Almería), con independencia del otorgamiento de las licencias urbanísticas y de obras que sean preceptivas."*, lo que evidentemente, no puede ser considerado como un pronunciamiento favorable del Ayuntamiento a la ejecución del proyecto, de lo que se desprende que la puntuación otorgada en este apartado es acertada, según los criterios establecidos.

En relación con el Parque eólico El Periate, alega la entidad que ha sido solicitado el posicionamiento favorable de los dos municipios afectados por el Parque Eólico, esto es, Orce y Galera. El Ayuntamiento de Orce emitió la Certificación con fecha de 2 de febrero de 2011, que quedó aportada con la solicitud. No obstante el posicionamiento del Ayuntamiento de Galera fue solicitado con fecha 3 de enero de 2011, pero por error no se adjuntó a la solicitud de priorización. Se aporta con el recurso de alzada. En el formulario de solicitud se indica que la fecha de la petición de posicionamiento favorable es anterior



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 5/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

al fin del plazo de presentación de solicitudes de priorización. En base a lo anterior, solicita el recurrente que sean otorgados 0,5 puntos.

A propósito de ello, la Orden de 25 de julio de 2011, dispone en su artículo 5.3 que *"La valoración de los proyectos concurrentes se realizará sobre la base de los datos y documentos aportados por cada promotor e indicados en la solicitud. La falta de aportación de datos o no referenciados en la solicitud sobre cualquiera de los epígrafes relacionados implicará la puntuación nula del mismo."* Se debe concluir pues que no pueden ser objeto de valoración documentos que no fueron aportados durante el plazo de presentación de solicitudes.

En relación con el Parque Eólico Los Claveros, alega la entidad que ha sido solicitado el posicionamiento favorable de los dos municipios afectados por el Parque Eólico, esto es, Serón y Tijola. El Ayuntamiento de Serón emitió la Certificación con fecha de 16 de septiembre de 2011, que quedó aportada con la solicitud. No obstante el posicionamiento del Ayuntamiento de Tijola fue solicitado con fecha 3 de enero de 2011, pero por error no se adjuntó a la solicitud de priorización. Se aporta con el recurso de alzada. En el formulario de solicitud se indica que la fecha de la petición de posicionamiento favorable es anterior al fin del plazo de presentación de solicitudes de priorización. En base a lo anterior, solicita el recurrente que sean otorgados 0,5 puntos.

Para contestar a ésta alegación nos remitimos a las consideraciones que sobre el mismo criterio se hacen para el Parque Eólico El Periate.

En relación con el Parque Eólico Caniles, alega el recurrente que se ha solicitado el posicionamiento favorable del único municipio afectado por este Parque Eólico. No obstante y por error no se aportó la solicitud de posicionamiento favorable del Ayuntamiento de Caniles que se aporta ahora en vía de alzada a pesar de que en el formulario de la solicitud, ya se indicó que la petición de posicionamiento favorable era de fecha anterior a al 20 de septiembre de 2011, por lo que piden 0,5 puntos.

Al respecto de ello se debe precisar que consta en el expediente Certificado de la Secretaria del Ayuntamiento de Caniles, donde se da cuenta del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se emite informe de compatibilidad urbanística, pero no obstante, no queda acreditado que la entidad solicitara el posicionamiento favorable al proyecto del Ayuntamiento, esto es, el Certificado de fecha 24 de febrero de 2011 se expresa en los siguientes términos *"...mediante el que se solicita certificación de viabilidad*



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 6/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

*urbanística y certificación de acreditación municipal, en la que se acredite la compatibilidad urbanística de las instalaciones de los parques eólicos....”.*

En todo caso, recordar que la Orden de 25 de julio de 2011, dispone en su artículo 5.3 que *"La valoración de los proyectos concurrentes se realizará sobre la base de los datos y documentos aportados por cada promotor e indicados en la solicitud. La falta de aportación de datos o no referenciados en la solicitud sobre cualquiera de los epígrafes relacionados implicará la puntuación nula del mismo."* Se debe concluir pues que no pueden ser objeto de valoración documentos que no fueron aportados durante el plazo de presentación de solicitudes.

En relación con el Parque Eólico La Mojonera, Las Canteras y La Jauca, se dan por reproducidas las consideraciones realizadas para los otros Parques al tratarse de la misma alegación, esto es, la no presentación del certificado de posicionamiento favorable del Ayuntamiento en cuestión.

**SEXTO.-** Respecto a la incorrecta valoración de los proyectos presentados por otros promotores, argumenta el recurrente que al igual que se han incurrido en error en la baremación de los proyectos presentados por la entidad, resulta lógico pensar que estos mismos errores se han debido producir en la valoración de los restantes proyectos lo que conlleva la nulidad radical de la priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A propósito de lo anterior, no tiene el órgano resolutor la posibilidad de pronunciarse sobre la puntuación supuestamente errónea obtenida en el concurso por otros promotores, en tanto que no indica en su escrito de recurso, que criterios de la baremación han sido valorados de forma incorrecta. Dicho lo cual la alegación vertida debe de ser rechazada.

**SÉPTIMO.-** Manifiesta el recurrente que se han valorado incorrectamente los criterios de capacidad técnica y económica de los proyectos presentados por Gamesa,

En concreto y respecto a la *Distancia al nudo de conexión y el n° de subestaciones de la evacuación*, se deben hacer las siguientes consideraciones para algunos de los Parques Eólicos presentados al concurso.

En relación con el Parque Eólico Loma del Viento, se alega que para la evacuación de este parque a la SET S1-HUENEJA, sólo se debe contemplar la creación de una subestación



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|                                                                                      |                                    |                          |        |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR                                                                          | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA                                                                            | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 7/17       |
|  |                                    |                          |        |            |
| FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==                                                             |                                    |                          |        |            |

20/220 kW, ya que aunque la línea pasa por otra subestación, no hay elevación de tensión, solicitando, por tanto sean asignados 1,5 puntos.

No obstante lo anterior, la infraestructura de evacuación propuesta por la entidad debe de ser considerada de forma global, siendo de aplicación el mismo criterio establecido, esto es, contar el número de subestaciones de la infraestructura propuesta por las que deberá circular la energía hasta llegar al punto de evacuación propuesto, sin entrar a considerar si las mismas se encuentran construidas o no, circunstancia que resulta ajena al criterio cuestionado pero que sin embargo, ha sido tomada en cuenta en otros criterios de valoración tales como la madurez administrativa de las instalaciones de evacuación propuestas.

A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que son dos las subestaciones por la que transcurre la energía hasta llegar al nudo de la red de transporte, le correspondería 0 puntos por este criterio.

En relación con el Parque Eólico Caniles, se alega que según el plano aportado con la solicitud, denominado *Esquema de evacuación*, existe una única nueva subestación 20/66/400 kW, a construir de forma conjunta para los parques de La Jauca y Caniles, sin embargo se ha transcrito erróneamente la evacuación plasmada en el plano contenido en la memoria. No obstante, en el plano aportado en alzada, se observa claramente que solo hay una subestación en la infraestructura prevista.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se desprende que efectivamente, en el plano denominado *Esquema de evacuación*, sólo existe una subestación. Así las cosas, el artículo 5.3 de la Orden de 25 de julio de 2011, dispone que *"La valoración de los proyectos concurrentes se realizará sobre la base de los datos y documentos aportados por cada promotor e indicados en la solicitud, ...."*, de lo que se deduce que al dar por buenos los datos coincidentes entre la solicitud y el documento aportado sobre la infraestructura de evacuación, debe de ser estimada la alegación, considerar la existencia de una sola subestación y otorgar 1.5 puntos por este criterio al Parque referido.



En relación con el Parque Eólico Las canteras, alega el recurrente que la distancia al punto de evacuación es de 5 km, tal y como refleja el apartado 2.2 del formulario de solicitud, y los planos aportados, por lo que se piden 1,97 puntos.

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 8/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

A propósito de ello, y tal y como afirma el dicente, la distancia hasta el punto de evacuación es de 5 km. (se supone que en línea recta), pero no obstante, en el apartado 2.4 de la solicitud, se refiere que son 25 km. la longitud de la línea. Comprobado sobre el plano aportado, la distancia correcta es de 6,9 km. (en línea recta) y 24,75 km. a través de las infraestructuras de evacuación propuestas. En todo caso y teniendo en cuenta que el criterio seguido para la baremación ha sido la distancia a través de las infraestructuras propuestas, debe de ser rechazada la alegación y confirmar la puntuación otorgada, en base al criterio empleado para todas las solicitudes presentadas y baremadas.

Se alega para este mismo Parque que se ha producido un error al valorar el número de subestaciones necesarias para la evacuación, ya que si bien es cierto que la línea discurre por otra subestación transformadora, no se produce elevación de tensión por lo que no debe de ser tomada en cuenta a la hora de baremar. Se pide por tanto que sean otorgados 1.5 puntos.

No obstante lo anterior, la infraestructura de evacuación propuesta por la entidad debe de ser considerada de forma global, siendo de aplicación el mismo criterio establecido, esto es, contar el número de subestaciones de la infraestructura propuesta por las que deberá circular la energía hasta llegar al punto de evacuación propuesto, sin entrar a considerar si las mismas se encuentran construidas o no, circunstancia que resulta ajena a este criterio y que sin embargo ha sido tomada en cuenta en otros criterios de valoración tales como la madurez administrativa de las instalaciones de evacuación propuestas. A la vista de lo expuesto, le correspondería 0 puntos por este criterio.

En relación con el Parque Eólico Los Nietos, alega el recurrente que la distancia al punto de evacuación es de 7 km, tal y como refleja el apartado 2.2 del formulario de solicitud, y los planos aportados, por lo que se piden 1,71 puntos.

A propósito de ello, y tal y como afirma el dicente, la distancia hasta el punto de evacuación es de 7 km. (se supone que en línea recta), pero no obstante, en el apartado 2.4 se indica que son 25 km. la longitud de la línea. Comprobado sobre el plano aportado, la distancia correcta es de 7,05 km. (en línea recta) y 22,5 km. a través de las infraestructuras de evacuación propuestas. En todo caso y teniendo en cuenta que el criterio seguido para la baremación ha sido la distancia a través de las infraestructuras propuestas, debe de ser rechazada la alegación y confirmar la puntuación otorgada, en base al criterio empleado para todas las solicitudes presentadas y baremadas.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 9/17       |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

Se alega para el mismo Parque que se ha producido un error al valorar el número de subestaciones necesarias para la evacuación, ya que si bien es cierto que la línea discurre por otra subestación transformadora, no se produce elevación de tensión por lo que no debe de ser tenida en cuenta a la hora de baremar.

Se dan por reproducidas las consideraciones que para esta alegación se hace respecto de los otros Parques, en el presente fundamento.

En relación con el Parque Eólico La Jauca, se alega que según el plano aportado con la solicitud, denominado *Esquema de evacuación*, existe una única nueva subestación 20/66/400 kW, a construir de forma conjunta para los parques de La Jauca y Caniles, sin embargo se ha transcrito erróneamente la evacuación plasmada en el plano contenido en la memoria. No obstante, en el plano aportado en alzada, se observa claramente que solo hay una subestación en la infraestructura prevista.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se desprende que efectivamente, en el plano denominado *Esquema de evacuación*, sólo existe una subestación. Así las cosas, el artículo 5.3 de la Orden de 25 de julio de 2011, dispone que "*La valoración de los proyectos concurrentes se realizará sobre la base de los datos y documentos aportados por cada promotor e indicados en la solicitud,...*", de lo que se desprende que al dar por buenos los datos coincidentes entre la solicitud y el documento aportado sobre la infraestructura de evacuación, debe de ser estimada la alegación, considerar la existencia de una sola subestación y otorgar 1.5 puntos por este criterio al Parque mencionado.

En relación con el Parque eólico El Toro, se alega un error en el cálculo de la puntuación sobre el criterio denominado *Distancia al punto de evacuación*, ya que en el apartado 2.2 del formulario de solicitud presentado y en los planos aportados, se refleja que la distancia al punto de evacuación es de 13 km, y que por tanto la puntuación correcta sería 0,92 puntos, en vez de los 0,79 puntos asignados.

A propósito de ello, y tal y como afirma el recurrente, la distancia hasta el punto de evacuación es de 13 km, pero no obstante, en el apartado 2.4 se indica que son 14 km. la longitud de la línea. Añadido a lo anterior, se advierte que en el plano aportado no se hace referencia alguna a esta distancia. En todo caso y una vez hecha medición sobre el plano a la escala indicada, resulta una distancia de 14,7 km, por lo que debe se mantenida la puntuación otorgada, conforme a lo establecido en el artículo 5º.3 de la Orden reguladora del procedimiento de priorización.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 10/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

**OCTAVO.-** Alega el dicente la existencia de errores detectados en la valoración de la mejora de las redes de distribución de los proyectos presentados por Gamesa y Sistemas Energéticos del Sur, uno de ellos a desarrollar en Huelva y otro en los municipios de Baza y Úbeda, por lo que se solicita sea revisada la puntuación.

Respecto a la actuación prevista en la provincia de Huelva, se debe precisar que no se prevé inversión alguna a lo que se añade que dicha actuación está condicionada a la priorización de dos Parques Eólicos aunque en la práctica, venga asociada a todos los solicitados por la entidad.

En todo caso, el artículo 3º.5.c) de la Orden de 25 de julio de 2011, dispone que sólo se valorarán aquellas propuestas de contribución a las mejoras de red, *que supongan un aumento de la potencia disponible para consumo y que posibiliten y mejoren el desarrollo socioeconómico del entorno en el que se encuentren ubicados los parques eólicos*. Dicho lo anterior, se constata que la actuación prevista no se encuentra en el entorno de los parques priorizados, puesto que ninguno de ellos se ubica en la provincia de Huelva, por lo que debe de ser desestimada la alegación.

Respecto a la actuación prevista en Baza y Úbeda, ésta no se localiza en la red de distribución sino en la red de transporte (línea 220 – 440 kW), por lo que tampoco procede que sea objeto de valoración, tal y como dispone el artículo 3.5.c) de la Orden, que sólo recoge actuaciones en la red de distribución.

**NOVENO.-** Respecto de la incorrecta valoración de las actuaciones en materia de desarrollo industrial y eficiencia energética vinculadas a los proyectos presentados por Gamesa y Sistemas Energéticos del Sur (SESUR), procede hacer las siguientes consideraciones en función de los apartados que recoge el artículo 3.5.d) de la Orden de 25 de julio de 2011.

1.) I.A. Planes industriales consistentes en proyectos empresariales que supongan la puesta en marcha de nuevas iniciativas de desarrollo industrial.

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso, que para este tipo de planes, se ha dado poco peso al criterio de la *relación inversión/creación de empleo* y sin embargo, pone de manifiesto la excesiva valoración que a su juicio se ha dado a los criterios de *madurez, innovación e intensidad energética y apoyo a la generación distribuida*.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 11/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

Para rebatir la alegación, nos remitimos a las consideraciones expuestas en el *Fundamento de Derecho Cuarto* de la presente Resolución, por cuanto que se trata de alegaciones similares, basadas en la ausencia de motivación de la resolución impugnada.

Aduce el recurrente en su escrito de recurso, que para este tipo de planes, no se justifica la consideración como no elegible del proyecto denominado “Proyecto con Comunidad de Regantes”, solicitando se asignen 5 puntos por el grado de madurez administrativa y 10 puntos por el grado de innovación.

No obstante lo anterior, y al tratarse de una auditoría, y para este tipo de actuaciones, no pueden ser consideradas esta clase de actuaciones como elegibles al no adaptarse a ninguno de los conceptos que conforman el plan industrial, conforme a lo establecido en el artículo 3.5.d) de la Orden reguladora, que al efecto establece como actuaciones I.A *aquellas iniciativas que supongan nuevas actividades productivas de la industria manufacturera o vinculadas a las TIC y los contenidos digitales*. Dicho lo cual, se concluye que una auditoría no puede ser catalogada como una nueva actividad manufacturera, ni como una actividad vinculada a las TIC, o a contenidos digitales, con lo que no procede asignar otra puntuación que no sea 0 puntos

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso, que los dos únicos proyectos elegibles para el tipo I.A., esto es, “Energías del Mar-Ecoboyas” y “Adaptación Centro de Producción Sevilla”, han sido calificados respectivamente como no maduros, solicitando se asigne a los mismos una puntuación de 5 en vez de 0.

El proyecto “Energías del Mar/Ecoboyas”, consiste de un centro de ensamblaje de ecoboyas, no obstante y en la documentación que al respecto se aporta no se indica que ya se hayan acometido inversiones ni se aportan datos que acrediten la madurez y viabilidad del proyecto. En relación con el proyecto de “Adaptación Centro de producción Sevilla”, tampoco se desprende de la documentación aportada datos que permitan determinar el inicio del proyecto.

Manifiesta el recurrente en el apartado 5 de su escrito de recurso, que los dos únicos proyectos elegibles para el tipo I.A, esto es, “Energías del mar-Ecoboyas” y “Adaptación Centro de producción Sevilla”, han sido calificados respectivamente como no innovadores, solicitando se asigne a los mismos una puntuación de 10 puntos, por este criterio y no de 0 puntos.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 12/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

El proyecto “Energías del Mar/Ecoboyas”, prevé la creación de un centro de ensamblaje, y no de fabricación, siendo este el motivo por el que se le ha asignado por el criterio de innovación, una puntuación de 4 puntos sobre 10, en vez de otra superior.

En cuanto al proyecto de “Adaptación Centro de Producción Sevilla”, se proponen actuaciones consistentes en líneas de actividad en el campo de la energía solar, como son los módulos de alta concentración solar y los inclinómetros para posicionamiento de receptores solares. En este sentido y a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes a la orden de priorización, ya existían a nivel nacional referencias de proyectos relevantes sobre módulos de concentración solar y de inclinómetros para posicionamiento de receptores solares. Valga como por ejemplo ISFOC ([www.isfoc.net](http://www.isfoc.net)), sistema SIFAC de Guascor Fotón, sistema SunFlower, etc., siendo este el motivo por el que se ha asignado al proyecto citado, una puntuación menor, esto es, como *no innovador*, en contra del carácter de *muy innovador* que pretende el dicente le sea atribuido.

De igual forma y en relación con las instalaciones, afirma el recurrente que no le cuadra el sumatorio de la puntuación asignada en este apartado, esto es, 2,36 puntos, en lugar de 4,4 puntos, solicitando saber la fórmula de ponderación aplicada al apartado I.A.

Conforme a la ficha que se entrega al recurrente en el trámite de acceso y vista del expediente de fecha 21 de febrero de 2012, en el caso de varias actuaciones elegibles del tipo I.A, se ponderan los puntos de cada una por las inversiones de cada una de ellas:

Puntos sobre 9 de Ecoboyas = 2,6 ; Inversión elegible = 4926000 euros

Puntos sobre 9 de Centro Producción = 1,8 ; Inversión elegible = 2340000 euros

Puntuación =  $((2,6 \cdot 4926000) + (1,8 \cdot 2340000)) / (4926000 + 2340000) = 2,3423$

Puntos sobre 1 de Generación distribuida =  $(\text{Puntos 1} \cdot \text{Potencia 1}) + (\text{Puntos 2} \cdot \text{Potencia 2}) \dots / (\text{Sumatorio Pot})$ . (Todos los puntos individuales son 0 excepto PE El Tejar, que es de 3 pto sobre 10 porque solicita 132 kV).

Puntuación =  $(3 \cdot 26 / 572,3) / 10 = 0,0136$

Puntos totales I.A =  $2,3423 + 0,0136 = 2,36$



Solicita el recurrente en su escrito de recurso que se aclare como se valora *la intensidad energética y el apoyo a la generación distribuida*, debiendo remitirnos para ello al Anexo III de la resolución impugnada, que establece que será objeto de valoración la contribución para liberar las posibles saturaciones de la red eléctrica y su apoyo a la generación

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación: FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|                                                                                      |                                    |                          |        |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR                                                                          | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA                                                                            | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 13/17      |
|  |                                    |                          |        |            |
| FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==                                                             |                                    |                          |        |            |

distribuida en base al consumo energético de la actuación, en definitiva, del grado de intensidad energética de la actuación.

2.) I.B. Actuaciones a costa del promotor en materia de ahorro y eficiencia energética y uso de las energías renovables en instalaciones municipales, en especial de las entidades locales en las que se encuentren ubicados los parques.

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso, que para este tipo de planes, se ha dado poco peso al criterio de la *relación inversión/creación de empleo* y sin embargo, pone de manifiesto la excesiva valoración que a su juicio se ha dado a los criterios de *madurez, innovación e intensidad energética y apoyo a la generación distribuida*.

Para rebatir la alegación, nos remitimos a las consideraciones expuestas en el *Fundamento de Derecho Cuarto* de la presente Resolución, por cuanto que se trata de alegaciones similares, basadas en la ausencia de motivación de la Resolución recurrida.

Manifiesta el recurrente que para este tipo de planes no se justifica la no elección de los proyectos denominados “Desarrollo de auditorías energéticas y la aplicación de medidas para el fomento de las energías renovables”, y “Proyecto cultural Guadalteba”, debiendo haber obtenido una puntuación de 4,5 puntos por cada uno de estos proyectos.

A propósito de lo anterior, las auditorías no pueden considerarse actuaciones I.B. en materia de ahorro y eficiencia energética ni de energías renovables en tanto que la consecuencia directa de su realización no implica un ahorro energético para el ayuntamiento, sino la implementación de medidas de ahorro según los resultados obtenidos. En este caso la implementación se llevaría a cabo con un modelo de empresa de servicios energéticos, de lo que se deduce que no puede ser considerado como elegible dicho proyecto.

En el caso del proyecto cultural Guadalteba y en conexión con el artículo 3.5.d) de la Orden de 25 de julio de 2011, no puede ser considerado como actuación IB en materia de ahorro y eficiencia energética ni de energías renovables, por similares motivos, esto es, la consecuencia directa de su realización no implica un ahorro energético para el ayuntamiento.

3.) I.C. Centros tecnológicos y de investigación e innovación, orientados a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 14/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

En relación con este tipo de inversiones, alega el dicente que no se justifica en la Resolución impugnada la no elección de los proyectos presentados por el consorcio Gamesa-Sistemas Energéticos del Sur, a saber: “Centro I+D de Energías del mar”, “Centro de Tecnologías ferroviarias”, “Centro Experimental Cámara”, “Proyecto de Hibridación en Huelva”, “Propuesta de Becas Gamesa” y “Proyecto en Centro de Investigación y Formación El Toruño (Cádiz)”.

A propósito de lo anterior, se reitera este órgano resolutor en la no valoración de los proyectos mencionados en base a las siguientes consideraciones.

En relación con el “Centro I+D de Energías del mar”, se trata de un nuevo centro tecnológico que aporta empleo pero no inversión en activos tal y como se indica en el documento aportado con la solicitud, lo que entra en contradicción con la definición contenida en el artículo 3.5.d) de la Orden reguladora para este tipo de inversiones, que permite valorar solo *Actuaciones en la Comunidad de Andalucía que supongan inversiones en materia de desarrollo industrial y eficiencia energética*.

En relación con el “Centro de Tecnologías Ferroviarias”, el centro de investigación de ADIF, ya existe, y la propuesta realizada consistiría en desarrollar tres líneas de investigación por parte de la entidad Abengoa, lo que no supone en sí inversiones en centros tecnológicos y de investigación e innovación, sino el desarrollo de varios proyectos de investigación, cosa que entra en contradicción con la definición contenida en el artículo 3.5.d) de la Orden reguladora para este tipo de inversiones.

En relación con el “Centro Experimental Cámara”, se trata de un parque eólico comercial, formado por cuatro aerogeneradores de 4,5 MW, con un añadido de experimentación para la validación comercial de las características de los nuevos aerogeneradores de 4,5 MW. El carácter comercial del centro viene avalado por su inscripción en el registro de preasignación de retribución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el expediente EOL-EXP-00017. Dicho lo anterior, la actuación propuesta no encaja con la definición de centro tecnológico y de investigación e innovación establecida en la meritada Orden, de lo que se desprende que tampoco puede ser objeto de valoración.

En relación con el “Proyecto de Hibridación en Huelva” y según la información aportada por el promotor, la actuación consiste en la realización de una auditoria energética que en función de su resultado determinaría la decisión de invertir o no en la construcción de una planta híbrida eólico-hidráulica, de lo que se deduce que ni se trata de una inversión



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 15/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

efectiva por estar condicionada, ni de un centro tecnológico y de investigación e innovación, conforme a lo establecido en el artículo 3.5.d) de la Orden.

En relación con la “Propuesta de Becas GAMESA”, la actuación consiste en el otorgamiento por la mercantil GAMESA de 4 becas remuneradas, por cada 100 MW priorizados, de lo que se desprende que no se trata de una inversión efectiva por estar condicionada, ni tampoco de un centro tecnológico y de investigación e innovación de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.5.d) de la citada Orden.

En relación con el “Centro de Investigación y Formación El Toruño (Cádiz)”, se debe precisar lo siguiente: en un centro existente del Instituto de Formación Agraria y Pesquera de Andalucía se realizaría un estudio para determinar la posibilidad de incorporar un aerogenerador y suministrar energía eléctrica al centro, de lo que se deduce que no se trata de una actuación elegible por no consistir en una inversión de las contempladas en el apartado I.C de la Orden de 25 de julio de 2011.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

### **RESUELVE**

**ESTIMAR** parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por D. José González García, en nombre y representación de la mercantil GAMESA ENERGÍA S.A.U., contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, procediendo a la rectificación de la Resolución impugnada en los términos expresados en el *Fundamento de Derecho Séptimo* de la presente Resolución y manteniendo la Resolución recurrida en el resto de sus extremos.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 16/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

EL CONSEJERO  
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
Orden de 24 de junio de 2010.  
(BOJA nº 139, de 16 de julio de 2010)  
Ana María Robina Ramírez



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla  
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10  
[www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo](http://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo)

Código Seguro de verificación:FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                                    |                          |        |            |
|-------------|------------------------------------|--------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | ANA MARIA ROBINA RAMIREZ           |                          | FECHA  | 27/07/2012 |
| ID. FIRMA   | nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es | FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g== | PÁGINA | 17/17      |



FC9hUuXXV13eKFtg+J+05g==